



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1614/2020**

**ACTOR: XXXXX XXXXX XXXXX**

**AUTORIDAD DEMANDADA:** "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de nulidad número **1614/2020**

**R E S U L T A N D O**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado del Aguascalientes, el *doce de octubre de dos mil veinte*, **XXXXX XXXXX XXXXXX**, demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**"II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNAN:**

*Se demanda la nulidad de la resolución definitiva contenida en el recibo de fecha 21 de Septiembre de 2020, de la cuenta número xxxxxx, por la cantidad de \$30,912.00 (TREINTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), emitida por la empresa concesionaria Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V. respecto del predio de mi propiedad ubicado en la Xxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxx número xxx, Fraccionamiento xxxx xxxxx, xxxxxxxx xxx, del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes".*

II. El *diecisiete de diciembre de dos mil veinte*, previo *requerimiento*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveídos de fechas *veintisiete de enero y ocho de febrero de dos mil veintiuno*, se admitieron las contestaciones a la concesionaria demandada y a la tercera interesada, respectivamente, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación por auto de fecha *dos de junio de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada con fecha *veintiocho de junio de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de



Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número **XXXXXXXXXX** de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, que obra a foja **ciento veintiocho** de los autos, resolución en la que se determina y exige a **XXXXX XXXXX XXXXXX** el pago de **\$30,912.00 (TREINTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)** por adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta **xxxxxx, ubicado en la xxx xxxxxxxxxxxxxx número xxx, del Fraccionamiento xxxx xxxxx xxxxxx xxx**, en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, advirtiéndose del apartado “**MESES DE ADEUDO**” que se reclaman la cantidad de **06 (seis)**, y del diverso apartado “**PERIODO DE CONSUMO**” éste comprende del **dieciocho de agosto al quince de septiembre de dos mil veinte — 18/Ago/2020 AL 15/Sep/2020 —**.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

**TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que **esta Sala**

**Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1614/2020**

tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”*

*“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *trece de marzo de dos mil veinte*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria

demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si éste manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

**Además que de no ser procedente la ampliación de demanda, ello traería como consecuencia desestimar los conceptos de nulidad expresados en la misma, no el sobreseimiento por consentimiento tácito.**



De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se procede al estudio en forma directa de algunos de los argumentos vertidos dentro del ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, ya que de resultar fundados serían los que mayor beneficio le proporcionarían a la parte actora, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la Novena Época, con número de registro: 166717 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, de rubro:

*“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”*

Ahora bien, en los argumentos en cuestión la accionante manifiesta esencialmente que del acto impugnado se desprende un cobro global sin diferenciar cual es la tarifa que aplicó para cada mes o periodo de los que requiere su cobro, lo que deriva en que se encuentre indebidamente fundado y motivado.

Argumentos que son **FUNDADOS**, ya que la concesionaria demandada emite una resolución cuya fundamentación y motivación es **indebida por insuficiente** respecto a los meses anteriores que reclama de pago a la parte actora, lo anterior atendiendo a la causa de pedir y conforme con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P.J. 68/2000, Página: 38, de contenido siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”**, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución





*o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo”.*

Lo fundado de los argumentos en estudio lo es ya que del recibo impugnado se advierte que la concesionaria determina la cantidad líquida de **\$28,445.27 (VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 27/100 M.N.)** específicamente en el apartado **“CONCEPTO FACTURADO”** subapartado **“ADEUDO ANTERIOR”** sin embargo de forma alguna justifica el porqué de ello, ni tampoco asienta un razonamiento lógico de cómo fue que determinó dicha cantidad, sin que pueda ser suficiente que asentara en el apartado **“MESES DE ADEUDO”** el número **06 (seis)**, lo que se entiende se trata de los **meses de adeudo que reclama**, cantidad que se encuentra contemplada en la cantidad total que ampara el recibo impugnado, la que reclama de pago a la accionante, sin embargo de forma alguna **especifica de forma clara que el monto adeudado corresponda** a los meses anteriores que asegura no se han pagado, ni qué cantidad correspondía a cada uno de los meses o periodos que tiene como adeudo anterior, ni cómo efectuó el cálculo de los mismos, ni los conceptos que la integran.

Siendo pues que la autoridad demandada realizó una insuficiente fundamentación y motivación en la resolución impugnada (recibo), dejando en estado de indefensión a la parte actora, puesto que le reclama el pago de una cantidad que en forma alguna justifico las razones y motivos del porque de ello.

Teniendo pues que, la concesionaria demandada, emitió el recibo impugnado, violando lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, el que establece textualmente:

*ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

...

*V.- Estar fundado y motivado debidamente;*

...

Según la transcripción anterior, se encuentra que para que un acto administrativo **sea legal**, éste debe contener diversos elementos y requisitos, entre ellos el encontrarse debidamente fundado y motivado, lo que en el caso concreto no ocurrió, toda vez que en el recibo impugnado se observa que la concesionaria determina una cantidad líquida por concepto de “**ADEUDO ANTERIOR**” la que requiere de pago, sin embargo de forma alguna justifica y/o motiva porque es que lleva a cabo tal determinación.

Resultando **insuficiente** que en el apartado “**MESES DE ADEUDO**”, el que guarda relación con el diverso apartado “**ADEUDO ANTERIOR**” haya asentado el número de **06 (seis)** ya que si bien se entiende que se trata de los meses adeudados sin embargo no especifica a que meses se refiere, ni qué cantidad corresponde a cada uno de ellos, los que le llevan a determinar la cantidad que reclama de pago en el apartado en cuestión.

Por ende, al carecer de uno de los elementos que para su validez debe contener el recibo impugnado (debidamente fundamentación y motivación) carece de validez, debiendo declararse su **nulidad lisa y llana**, según el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 173656 y clave 1.6º.C. J/52, del tomo XXV, de enero de 2007, página 2127. Materia Común que señala textualmente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión;



mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 162826, tesis IV.2o.C. J/12, del tomo XXXIII, de febrero de 2011, página 2053. Materia Común que señala textualmente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.** Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. **En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”**

Siendo innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos y conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuere el resultado que de ello se obtuviera, no traería un mayor beneficio del ya expuesto.

**SEXTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **XXXXXXXXXX** de fecha *veintiuno de septiembre de dos mil veinte*, que obra a foja *ciento veintiocho* de los autos, resolución en la que se determina y exige a **XXXXX XXXXX XXXXXX** el pago de **\$30,912.00 (TREINTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)** por adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta **xxxxxx**, *ubicado en la xxx xxxxxxxxxxxxxx número xxx, del Fraccionamiento xxxx xxxxx xxxxxx xxx*, en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, advirtiéndose del apartado “MESES DE ADEUDO” que se reclaman la cantidad de **06 (seis)**, y del diverso apartado “PERIODO DE CONSUMO” éste comprende del *dieciocho de agosto al quince de septiembre de dos mil veinte —18/Ago/2020 AL 15/Sep/2020—*.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción de nulidad ejercida por el actor.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **XXXXXXXXXX**, emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V. el *veintiuno de septiembre de dos mil veinte*, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1614/2020

Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de septiembre de dos mil veintiuno. Conste.- \*\*

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **1614/2020** del índice de ésta Sala dictada en **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **trece** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.